

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 11 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0731-778932024

Señor

**IVAN DARIO ARTETA CHARRIS**

**C.C. – 72.008.591**

Calle 130 # 9-87 B/ Caribe verde.

Barranquilla, Atlántico.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 22 de agosto de 2024, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-003-036-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **IVAN DARIO ARTETA CHARRIS**, con cédula de ciudadanía No. **72.008.591**.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 22 de agosto de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación

**11 de septiembre de 2024**

Fecha de desfijación

**18 de septiembre de 2024**

Fecha de notificación

**20 de septiembre de 2024**

Atentamente,

**ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA**

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-003-036-2024



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

### CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una **MEDIDA PREVENTIVA**; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0731-039-003-036-2024**, pues fueron sorprendidos en flagrancia los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591 y **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, quienes conducían el vehículo y, el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, receptor de los especímenes de la fauna silvestre en el terminal, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, llevando a cabo la movilización de CINCO (5) LOROS cabeza amarilla (Amazona amazónica), sin su respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, que profiere la autoridad ambiental competente, aprehendidos en inmediaciones del terminal de transportes del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 04°06´04.0”N -76°10´33.7”W de conformidad al informe de visita de fecha de 30 de abril de 2024, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

Que el artículo **2.2.1.2.22.1**, del Decreto 1076 de 2015, estableció que, toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo; así mismo dispuso que el salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre que trata el postulado anterior, de conformidad con el artículo **2.2.1.2.22.2**, deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.

Que, mediante la Ley 2153 del 25 de agosto de 2021, el legislador colombiano crea el sistema de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional, la cual tiene por objeto crear un sistema de información registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, en las vías nacionales, centros comerciales, plazas de mercado, terminales de transporte, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, bodegas, correos y encomiendas de transporte público, como también en espacios estratégicos de corregimientos, municipios, departamentos regiones de frontera en el territorio nacional.

Sumado lo anterior, el artículo 8° de la citada Ley establece que quienes realicen acciones de tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, incurrirán en infracción a la normatividad ambiental y serán objeto de las medidas preventivas y de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y del Código Nacional de Policía y Convivencia o de las normas que hagan sus veces en aras de imponer las respectivas multas, sanciones o penas a que haya lugar.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 30 de abril de 2024 de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-000532 del 8 de mayo de 2024**, por la cual se impuso una medida preventiva a los presuntos infractores los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, consistente en decomiso preventivo, de CINCO (5) LOROS cabeza amarilla (Amazona amazónica)”, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, licencias o autorizaciones relacionadas a los presuntos infractores los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-000532 del 8 de mayo de 2024**, fue comunicada a los presuntos infractores mediante Oficio No. 0731-435932024 del 8 de mayo de 2024 en fecha 08 de mayo de 2024, 21 de mayo de 2024 y 7 de junio de 2024, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 08 de mayo de 2024, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento de los presuntos infractores los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, y **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

### DEL CASO CONCRETO



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el informe de visita de fecha 30 de abril de 2024 y en el concepto técnico de fecha 12 de junio de 2024, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de la movilización de CINCO (5) LOROS cabeza amarilla (Amazona amazónica), sin su respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, proferido por la autoridad ambiental competente, ocurridas en inmediaciones del terminal de transportes del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 04°06'04.0"N 76°10'33.7"W, hechos detectados por la autoridad ambiental, y en las cuales fueron sorprendidos en flagrancia los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591, **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522 y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, sin contar con el respectivo salvoconducto que expide la autoridad ambiental competente, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas el artículo **2.2.1.2.22.1**, del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.591 y **JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.522, quienes conducían el vehículo y, el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.938, receptor de los especímenes de la fauna silvestre en el terminal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales ocurridas en inmediaciones de la terminal de transportes del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 04°06'04.0"N -76°10'33.7"W, relacionados con las actividades antrópicas de movilización de CINCO (5) LOROS cabeza amarilla (Amazona amazónica), sin su respectivo

VERSIÓN: 03  
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, que profiere la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente a los señores **IVÁN DARÍO ARTETA CHARRIS, JOYSETH JOHAN PERTUZ BUJATO**, y el señor **MILTON GIOVANNI SALGADO ARIAS**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio.   
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0731-039-003-036-2024.